

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-27 de abril de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00088-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00088-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JOSÉ ALEJANDRO ESPELETA CAMPO** contra **YENIS ENRIQUE RESTREPO PUELLO** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que supera los \$80.000.000, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

b)El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento no se indicó la indemnización por no consignación de cesantías y los gastos médicos por no haber sido cancelada la EPS, por lo que deberá subsanar el poder.

c) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que hay muchas de las pruebas documentales allegadas que se encuentran en un estado borroso, como los ubicados a folios 6 y 7, además de la demanda, el poder y el certificado de existencia y representación por lo que se deberán aportar nuevamente.

El apoderado deberá al corregir la demanda realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c777a064ffc8b7ccf3f7a3817e946391bdfc2a0b1baf7aa13e93160aba3bc8**

Documento generado en 28/04/2023 02:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**